

# I. Disposiciones generales

## JEFATURA DEL ESTADO

11229

*INSTRUMENTO de Ratificación del Acuerdo complementario al Convenio entre el Estado Español y la República Francesa para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, de 27 de junio de 1973, firmado en París el 6 de diciembre de 1977.*

JUAN CARLOS I  
REY DE ESPAÑA

Por cuanto el día 6 de diciembre de 1977 el Plenipotenciario de España firmó en París, juntamente con el Plenipotenciario de Francia, nombrados en buena y debida forma al efecto, el Acuerdo complementario al Convenio entre el Estado Español y la República Francesa para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, firmado en Madrid el 27 de junio de 1973.

Vistos y examinados los cinco artículos de dicho Acuerdo, aprobado su texto por las Cortes Españolas y, por consiguiente, autorizado para su ratificación,

Vengo en aprobar y ratificar cuanto en él se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a 16 de marzo de 1979.

JUAN CARLOS

El Ministro de Asuntos Exteriores,  
MARCELINO OREJA AGUIRRE

Acuerdo complementario al Convenio entre el Estado Español y la República Francesa para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, firmado en Madrid el 27 de junio de 1973

Su Majestad el Rey de España y el Presidente de la República Francesa, deseando modificar determinadas disposiciones del Convenio fiscal firmado el 27 de junio de 1973, han designado a estos efectos como sus Plenipotenciarios:

Su Majestad el Rey de España, al Embajador extraordinario y Plenipotenciario de España en Francia, excelentísimo señor don Francisco Javier Elorza y Echániz, Marqués de Nerva.

El Presidente de la República Francesa, al señor Claude Chayet, Ministro Plenipotenciario, Director de Convenios Administrativos y Asuntos Consulares.

Los cuales, después de haber intercambiado sus Plenipotencias y haberlas encontrado en buena y debida forma, han acordado las disposiciones siguientes:

Artículo 1.º El artículo 10, párrafo 2, letra a), es reemplazado por la siguiente disposición:

a) 10 por 100 del importe bruto de los dividendos si el beneficiario de tales dividendos es una Sociedad (excluidas las sociedades de personas) que posea directamente al menos el 25 por 100 del capital de la Sociedad que los abona.

Artículo 2.º El artículo 10, párrafo 3, letra c), es reemplazado por la siguiente disposición:

c) Una Sociedad residente de España tendrá derecho al pago previsto en la letra a) anterior, si incluye los dividendos pagados por la Sociedad francesa y el correspondiente abono del Tesoro francés en la base de los impuestos sobre la renta a que está sujeta en España.

Sin embargo, las Sociedades residentes de España comprendidas en la letra a) del párrafo 2 del presente artículo, que posean al menos el 25 por 100 del capital de la Sociedad francesa pagadora, en ningún caso podrán beneficiarse de las disposiciones de la letra a) del presente párrafo.

Artículo 3.º Las disposiciones del artículo 10, distintas del párrafo 2, letra a), y párrafo 3, letra c), no son modificadas.

Artículo 4.º El presente Acuerdo Complementario será ratificado y los instrumentos de ratificación serán intercambiados en París lo antes posible.

Entrará en vigor a partir del intercambio de los instrumentos de ratificación.

Sus disposiciones se aplicarán por primera vez a los dividendos exigibles con posterioridad al 10 de marzo de 1975.

Artículo 5.º El presente Acuerdo Complementario forma parte integrante del Convenio, y permanecerá en vigor durante el tiempo en que el Convenio sea aplicable.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de los dos Estados han firmado el presente Acuerdo Complementario y han puesto en él sus sellos.

Hecho en París, el seis de diciembre de mil novecientos setenta y siete, en doble ejemplar, en lenguas española y francesa, ambos textos dando igualmente fe.

Por el Gobierno  
del Estado Español:

F. Javier Elorza,  
Marqués de Nerva,  
Embajador de España  
en Francia

Por el Gobierno  
de la República Francesa:

Claude Chayet,  
Director de Convenios  
Administrativos

El presente Acuerdo Complementario entró en vigor el 4 de abril de 1979, fecha en que se efectuó el Canje de Instrumentos de Ratificación, de conformidad con el artículo 4.º de dicho Acuerdo.

Lo que se hace público para conocimiento general.  
Madrid, 16 de abril de 1979.—El Secretario general técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Juan Antonio Pérez-Urruti Maura.

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

11230

*REAL DECRETO 926/1979, de 13 de febrero, sobre normas complementarias de regulación de la campaña algodonera 1979-80.*

El Real Decreto de regulación quinquenal de las campañas algodoneras mil novecientos setenta y nueve-ochoenta a mil novecientos ochenta y tres-ochoenta y cuatro, que establece la normativa general de regulación, confía a disposiciones complementarias la fijación de las condiciones específicas de cada campaña.

En su virtud, consultadas las Organizaciones Profesionales Agrarias y teniendo en cuenta los acuerdos del FORPEA, a propuesta de los Ministros de Hacienda, de Industria y Energía, de Agricultura, de Comercio y Turismo y de Economía y, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de febrero de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Uno. Precios a percibir por los cultivadores.

Los precios mínimos a percibir por los cultivadores por el algodón bruto de tipo americano, de las características que se establecen en el anejo a esta disposición, serán los siguientes:

Categoría primera: Cincuenta y ocho pesetas/kilogramo.  
Categoría segunda: Cincuenta y cinco pesetas/kilogramo.  
Categoría tercera: Cincuenta y una pesetas/kilogramo.  
Categoría cuarta: Cuarenta y ocho pesetas/kilogramo.  
Categoría quinta: Cuarenta y una pesetas/kilogramo.

Con independencia de estos precios, los cultivadores percibirán una subvención de doce pesetas por kilogramo para el algodón recolectado manualmente, y de siete pesetas por kilogramo para el de recogida mecanizada.

En el caso de venta de la fibra a desmotadores, el precio mínimo de la fibra de calidad base «Strict Middling» 1-1/16 de pulgada, será de ciento sesenta y cinco coma setenta y una pesetas por kilogramo.

Dos. Precios teóricos del algodón nacional y del importado a efectos de determinación de compensación.

A los efectos de cálculo de las primas de compensación de precios del algodón nacional y en virtud de lo establecido en el punto diez del Real Decreto de regulación mencionado, el precio teórico del algodón nacional de la calidad base «Strict Middling» 1-1/16 de pulgada, así como la fórmula del precio